

Señor:

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: **2019-01069**

DEMANDANTE: **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS**

DEMANDADOS: **JOSE RAMIRO BAQUERO REY y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FELIPE MORENO MALDONADO, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al firmar, fungiendo como **APODERADO ESPECIAL** del demandado señor **JOSE RAMIRO BAQUERO REY**; de conformidad con el poder especial que fue radicado en la Secretaría del Despacho en el acto de la notificación, dentro del término de ley, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada al rubro, a través de las siguientes MANIFESTACIONES. -

I.SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. -

El 1.- ES CIERTO, puesto que así se desprende de la documental adjunta como quedó reseñado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) N°A0019941.

El 2.- No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe.

El 3.- NO ES CIERTO, que el demandado **JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY** impactara al señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** por no haber tomado las precauciones para realizar el cruce de la carrera 36, es una manifestación subjetiva de parte que deberá ser probada en el proceso.

El 4.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE a cuál clínica fue remitido después del siniestro y cuál era el estado de dolor del señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** y de salud, toda vez que mi poderdante no tiene ningún vínculo o relación con el demandante.

El 5.- ES CIERTO parcialmente y explico; es cierto en cuanto a la imposición del comparendo, las demás afirmaciones son posiciones subjetivas de parte que deberán ser materia de prueba en el proceso.

El 6.- Me atengo a lo que se pruebe, pero también se debe aclarar que como su mismo nombre lo indica la codificación es una hipótesis que realiza el policial que no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho y sus apreciaciones no son

exactas y precisas. Los policiales que realizan los informes de accidentes por regla general no se encuentran presentes en el momento en que ocurre el accidente llegan tiempo después de los hechos o siniestro.

El 7.- ES CIERTO, puesto que así se desprende de la documental adjunta como lo es el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE, pero no le consta a mi mandante que las lesiones sean las ocasionadas por el accidente de tránsito; nos atenemos a lo que se pruebe.

El 8.- ES CIERTO, así se desprende de la documental anexa, pero no le consta a mi procurado que sea consecuencia del accidente de tránsito; nos atenemos a lo que se pruebe.

El 9.- NO LE CONSTA AL DEMANDADO cual era el grado y las labores que desempeñaba **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** y cuanto devengaba, toda vez que mi poderdante no tiene ningún vínculo o relación con el demandante.

El 10.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE el supuesto daño o perjuicio al estado anímico del demandante causado con el siniestro, toda vez que mi mandante no tiene ningún vínculo con la demandante por tal razón desconoce sus funciones y perjuicios.

El 11.- ES CIERTO, que para el día 10 diciembre del 2016, el rodante **CZZ292**, se encontraba amparado por la póliza de responsabilidad civil, expedida por el asegurador Allianz seguros s.a.,

No se arrima documento algún que demuestra el dominio del vehículo de placas CZZ 292.

El 12.- ES CIERTO.

El 13.- ES CIERTO, así se desprende de la documental aportada.

El 14.- NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN JURÍDICA. que debería estar relacionada en los fundamentos de derecho.

El 15.- NO ES UN HECHO, lo que nos releva de la carga de contesta

II.-SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. -

Frente a las pretensiones de la demanda manifiesto de manera genérica que ME OPONGO a la prosperidad de todas y cada una

138
de ellas, por carecer de fundamento jurídico objetivo, en la medida en que no existe fuente obligacional, además existe una clara ruptura del nexo causal.

Particularmente me refiero a las pretensiones así:

DECLARACIONES

LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare a **JOSE RAMIRO BAQUERO REY** civil y solidariamente responsable por los supuestos daños y perjuicios causados al demandante con ocasión del siniestro de fecha 10 de diciembre de 2016, donde se vio involucrado el vehículo de placas **CZZ292**, toda vez que la responsabilidad plasmada en el Informe de Accidente es una simple hipótesis, ya que el patrullero no estuvo presente en el lugar de los hechos, al momento de la colisión.

CONDENAS.

LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene al demandado **JOSE RAMIRO BAQUERO REY.**, al pago de manera solidaria al pago de los daños materiales y perjuicios inmateriales, por las mismas razones expuestas en la anterior.

En cuanto a la pretensión de condena dirigida contra ALLIANZ SEGUROS S.A. debe ser este ente el que se pronuncie sobre la misma, el suscrito NO SE OPONE a tal condena.

No me opongo a la condena de ALLIANZ SEGUROS S.A.

LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene al pago de \$41.405.800.° pesos m/cte., por presunto daño moral, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual, en el caso bajo examen, NO HA SIDO DECLARADA judicial ni extrajudicialmente, y, por lo tanto, el pretendido derecho, en el momento actual, constituye una mera expectativa; amén de lo anterior la tasación del perjuicio moral la determina el juez con base en el acopio de pruebas arrimadas por el actor.

No me opongo a la condena de perjuicios morales dirigidas contra ALLIANZ SEGUROS S.A.

LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a **JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY.**, al pago en forma solidaria del lucro cesante, que se detalla- \$4.740.316 pesos- por carencia de fuente jurídica obligacional; amén de lo anterior las Fuerzas Armadas para las cuales labora el demandante sufragó los salarios durante la convalecencia.

LA QUINTA: ME OPONGO, a que se condene a mi poderdante al pago solidario del valor al que asciende los supuestos daños causados a título de daño emergente la suma de \$1.660.542 pesos m/cte.; pues los supuestos gastos por exámenes médicos no están soportados, amén de que los mismos corren por cuenta del SOAT que portaba el demandante como conductor de la motocicleta. No me opongo a que la compañía Allianz seguros sea condenada al pago de daño emergente.

LA SEXTA: No es una pretensión, la condena en costas y agencias en derecho es una consecuencia procesal que asume el perdedor en el juicio.

III.-FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO. -

Frente a las pretensiones de la demanda, opongo con el carácter de perentorias las siguientes defensas:

A.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

Esta excepción se plantea por cuanto el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS también contribuyó, con su conducta en la causación del hecho dañoso.

En estos casos, en los que concurre varias causas determinantes en la realización del hecho, no puede cargarse totalmente la obligación de indemnizar a uno solo de los partícipes, sin violentar el principio de equidad.

El art. 2357 del C.C. preceptúa que cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.

Se deberá establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales. Del análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

139

Tratándose de concurrencia de concausas que se produce cuando en el origen de perjuicio confluye el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamentalmente establecer con exactitud la injerencia de ese segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esa índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: ***que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.***

Para declarar la concurrencia de concausas o culpas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

Por consecuencia, solicito que, al probarse este medio defensivo, la condena al pago de perjuicios reclamados sea reducido de lo que resultare demostrado, ya que el riesgo creado y el actuar reprochable de la víctima incidieron ostensiblemente en la ocurrencia del hecho y la causación del daño.

B.- INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La excepción que ahora se esgrime se eleva en oposición a la declaratoria de los supuestos perjuicios de lucro cesante y con el fin de atacar los perjuicios morales o inmateriales.

Reclaman los demandantes el pago de perjuicios extrapatrimoniales los cuales supuestamente fueron causados por el siniestro, y se valoran en la cuantía señalada en la respectiva pretensión, se solicita su condena y su pago.

Los demandantes no solo deben probar la responsabilidad del extremo pasivo, sino que también deben probar la existencia de los perjuicios en su magnitud, intensidad y lesividad, así mismo, como ya ha sido señalado por la Corte en su jurisprudencia, no basta con sólo solicitar la causación de un daño inmaterial, el mismo perjuicio debe ser probado, demostrado en su existencia mediante los medios probatorios que el demandante considere pertinentes y conducentes para demostrar la existencia del daño moral, los daños no se sustentan con la sola afirmación indefinida de su existencia, deben ser probados en su intensidad y magnitud.

Al demandante no le basta solamente con pretender demostrar la responsabilidad, como si con esa declaración se le otorgara una patente de corso para poder reclamar todos los perjuicios que el desee, la ley señala que también debe demostrar plenamente cuales fueron los daños que se le causaron, en que consistieron, que tan grave es el daño para poder reclamar su pago.

Hace carrera en la práctica judicial que los accionantes se limiten a reclamar los daños inmateriales con su sola afirmación indefinida de existencia pretendiendo así que el demandado pruebe que no existe o no se configura, consideramos que se debe aportar por parte del demandante tal como le corresponde en la carga de la prueba y según la cláusula de libertad probatoria y al no existir tarifa legal el elemento material probatorio necesario para demostrar todos los elementos del daño, de otra manera el daño reclamado se queda en sólo afirmaciones y suposiciones.

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

C.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La interposición del presente medio exceptivo tiene como finalidad que el Juez analice y falle a favor del demandado, la falta de legitimación en la causa por activa que existe en la parte actora de la demanda.

Se edifica la excepción en el hecho de que el demandante intenta cobrar unos supuestos daños y perjuicios causados en su humanidad y en un bien que al momento del siniestro, esto es, el vehículo de placas **YUS71D**; es supuestamente de propiedad del señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS.

Los documentos que cita el demandante como sustento de sus pretensiones no es suficiente para atribuirse la facultad para cobrar unos daños, ocurridos al vehículo que supuestamente es de su propiedad para el momento de los hechos, toda vez que aporta SOAT y la Licencia de Tránsito de la motocicleta anteriormente citada.

Por tales motivos, no le es viable al demandante cobrar perjuicios de bienes que no sabemos si son de su esfera de dominio, es así que todas las pretensiones que se encuentran vinculadas al vehículo de placas **YUS71D** se encuentran llamadas al fracaso.

Señor juez, es de resaltar que, la Propiedad de vehículos automotores se demuestra con el CERRTIFICADO DE

140
TRADICIÓN por ser bienes sujetos a registro; certificado este que no fue arrimado en la demanda.

Descendiendo al caso sub examine, tenemos señor Juez que la parte ACTORA no probó ni arrimo prueba alguna de que es la propietaria del vehículo de placas **YUS71D** cuyos daños y perjuicios reclama; no es suficiente señor Juez con afirmar que se es propietario y con fundamento en tal afirmación tener legitimidad para obrar, sino que es necesario que tal presupuesto procesal se acredite en la demanda de conformidad con las normas sustanciales que rigen cada proceso; debe pues probar la parte actora la calidad que se atribuye como propietario del vehículo, pues a nadie le es dado el privilegio de que su sola afirmación se constituya en prueba de su dicho.

Señor Juez, en el caso que concita la atención de este su Despacho, la parte actora arrimó igualmente "como medio probatorio" de la propiedad del vehículo de placas **CZZ-292** una fotocopia de la licencia de tránsito, licencia de conducción, SOAT, etc. documentos que *per se* no es o no son suficientes para acreditar la propiedad del vehículo pues este es un bien sujeto a registro tal y como lo son los bienes inmuebles y la propiedad de los bienes sujetos a registro estos se prueba con el CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y/ DE LIBERTAD, esta es una prueba *ad substantiam actus las cuales brillan por su ausencia*.

La propiedad o derecho real de dominio de un bien sujeto a registro no se podrá demostrar mediante interrogatorio, prueba de confesión, testimonial o con prueba documental diferente al CERTIFICADO DE TRADICIÓN, debe aportarse el documento idóneo para tal fin, tan es así, que el Art. 256 del C.G.P. consagra lo siguiente:

"Artículo 256: DOCUMENTOS AD SUBSTANTIAM ACTUS.

La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba".

Acude ante la jurisdicción el señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** ostentando la calidad de propietario del vehículo YUS71D y en tal condición pretende el pago de los perjuicios irrogados en su patrimonio como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas YUS71D y CZZ292, para poder ejercitar el derecho de acción y tener legitimación en la causa para reclamar los perjuicios ha debido presentar el actor la prueba idónea de

tal calidad, la cual no es otra, reiteramos, que el Certificado de Tradición.

En el caso bajo estudio, hay un precedente jurisprudencial; en sentencia del 2 de octubre de año 2012 el Tribunal Superior de Bogotá en Sala del 6 de septiembre del mismo año, expediente No. 26-05-00140-01, fungiendo como Ponente el Honorable Mag. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, en un caso del mismo linaje del que nos ocupa y luego de hacer un pormenorizado estudio sobre lo que se entiende por LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA concluye sobre la ausencia de prueba de la calidad de propietario de quien demanda así:

“Vistas así no cabe duda que, en el sub lite, tal y como lo advirtió el Juez de primer grado, la demandante no está legitimada para demandar la responsabilidad invocada, justamente porque si bien alega la calidad de perjudicada con el accidente de tránsito de que dan cuenta los escritos de demanda y su contestación, como “propietaria” del vehículo de placas WBL 062 que estaba siendo conducido al momento de los hechos por JULIO CESAR VARGAS GRAJALES, no probó dicha calidad como condición de la acción indemnizatoria, carga que por demás, sólo a esta le incumbía porque así lo establece el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma según la cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

El Tribunal reafirma esta posición al manifestar que el interés de la parte actora para reclamar la indemnización por perjuicios debe estar precedida de la prueba del derecho del dominio sobre el bien cuya indemnización persigue, con basamento en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito que señala:

“TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará al Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

Sobre lo que debe entenderse sobre el CERTIFICADO DE TRADICIÓN, arguye el Tribunal, la misma se encuentra ínsita en la Resolución 4775 del 2009 artículo 3° así:

“CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Es el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforma a las establecidas en la presente norma”.

Tenemos pues señor Juez, que la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, contraviene, en el caso sub examine, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa, según el cual quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que solo corresponde hacerlas a cierta y frente o contra otras determinadas, y no por o contra las demás personas

La parte actora carece de legitimidad en la causa para reclamar indemnización por los daños que presuntamente sufrió, toda vez que debiendo demostrar la tradición, es decir la propiedad en cabeza del demandante, para poder reclamar los perjuicios, no arrió documento idóneo alguno, esto es el CERTIFICADO DE TRADICIÓN expedido por la oficina de Tránsito en donde se encuentra radicado o matriculado, por ello las pretensiones de la demanda deben ser desoídas.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA. -

Además de las anteriores defensas, ruego al Despacho declarar a favor de la demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada en el curso del proceso.

IV.- PRUEBAS. -

Con el fin de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones de mérito, solicito comedidamente al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar las siguientes pruebas:

A.- INTERROGATORIO DE PARTE. -

1.1.- Solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte al demandante señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** quien se identifica con la C.C. 1.032.470.001 y quien vive y reside en la Calle 5C N°. 41B-52 de Bogotá, el cual le formularé en sobre sellado el cual radicaré en la Secretaría del Despacho antes de la diligencia o de manera verbal en la diligencia, con el fin de que deponga sobre los hechos de la demanda y de las excepciones, sobre todo lo que les conste sobre los daños y perjuicios que se dicen le fueron causados.

B.- DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Sírvase señor Juez oficiar al Comando de Personal, Dirección de Personal del Ejército para que certifique si al ST MIGUEL ALEXANDER LESMES identificado con la cédula de ciudadanía No.1032470001 del Batallón de Operaciones Terrestres No. 180 con Código Moce 0112A3APINB1 y con Código Militar 95010503842 le fue cancelado por nómina el sueldo correspondiente a los meses de diciembre a febrero (incluido del año 2016 y 2017).

Esta prueba es útil y pertinente para determinar si le asiste razón al actor para solicitar el pago del lucro cesante por los sesenta (60) días de incapacidad determinada por medicina legal.

V.- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Ahora bien, para usar el juramento estimatorio como medio de prueba, el mismo debe ser realizado en armonía en el Art. 206 del C.G.P., Con el fin de que el valor de los perjuicios que se pretenden en la demanda sea estimado de forma razonable. Si bien es cierto señor Juez el demandante no realiza juramento estimatorio que soporte las pretensiones, la parte que represento desea presentar objeción a la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios invocados, por sistemática y práctica procesal, nos vemos obligados a presentar la objeción a través del trámite del juramento estimatorio.

Para que el juramento estimatorio sea tenido como medio de prueba procesal, se requiere, como requisito **sine qua non**, que la respectiva pretensión sea “estimada razonadamente”.

Si ello no es así, no estamos ante el juramento estimatorio como medio de prueba, en estricto sentido jurídico, y por lo tanto, las meras aspiraciones indemnizatorias de la parte actora, vertidas en el libelo introductorio, no demuestran absolutamente nada.

Ante la ausencia de juramento estimatorio, por falta de “estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias”, por sustracción de materia, no procede “la objeción de la cuantía por la parte contraria”, y por tal razón nos abstendríamos de hacerlo, ya que ello sería tanto como contribuir al cumplimiento de la carga probatoria (**onus probandi**) que compete al demandante, con ostensible lesión de los derechos esenciales de contradicción y defensa, sin que ello pudiera significar o interpretarse en el sentido de consentir, aceptar o avalar unas pretensiones abiertamente elevadas como las que se contienen en la demanda que estamos confutando.

142

Pero como la sistemática procesal del juramento estimatorio exige que se haga su objeción, nos vemos obligados a objetar la determinación de la cuantía y la tasación de los perjuicios elevados por el demandante por considerar que presenta errores graves en su fundamentación y estructuración.

Se itera, la procedencia de la sistemática procesal-probatoria de la objeción de la cuantía de las pretensiones contenida en el "juramento estimatorio" depende de la circunstancia objetiva de que la cuantía de las pretensiones se haya formulado mediante una "estimación razonada". Y a pesar de que el demandante dice haber realizado el juramento estimatorio consideramos que existen errores con respecto a varios puntos importantes que se deben denotar.

Está haciendo carrera en la praxis judicial, que los litigantes hagan un uso indebido del "**juramento estimatorio**" como medio de prueba procesal, y algunos lo han entendido que consiste simplemente en invocarlo en blanco o no invocarlo, sin ninguna clase de desarrollo conceptual sustentatorio, en franco y abierto desconocimiento de las reglas establecidas en el C.G.P.; para así forzar a que la parte contraria, a través del mecanismo de la "**objeción de la cuantía**", le ayude en la subsanación del medio probatorio indicándole sus falencias, indicándole la forma correcta de sustentar la tasación de los perjuicios, para proceder a corregir la demanda, lo cual es absolutamente inadmisibile, porque no corresponde a la tipicidad de este instituto jurídico de naturaleza adjetiva.

Aunado a lo anterior, debemos manifestar que con la sola afirmación de la existencia del daño por parte del demandante no surge la obligación de reparar, los daños deben ser demostrados mediante elemento probatorio que así logre demostrar su existencia. El demandante en el cuerpo de demanda se limita a halar sobre los supuestos daños que les fueron infringidos.

Por otro lado, el juramento estimatorio no subsiste por si sólo y basta como prueba soberana en tema de perjuicios y determinación de cuantía, es necesario que el demandante aporte las pruebas necesarias que demuestren la existencia del daño, es así que en lo relativo al daño emergente se afirma por el actor que incurrió en gastos médicos "como exámenes propios para establecer su condición médica"; en primer lugar es de resaltar que los gastos médicos ha debido cubrirlos el Seguro Obligatorio de la motocicleta y no se arrima el soporte de los mismos y en lo atinente al lucro cesante no se prueba la mengua del mismo, pues tal y como se demostrará el lucro cesante de los sesenta días de incapacidad fue pagado por el Ejército Nacional.

No se prueban los supuestos perjuicios que se debieron asumir con ocasión del siniestro, por tal motivo la liquidación del daño emergente y lucro cesante se basa sobre suposiciones, sobre cifras imaginarias y conceptos que no son debidamente probados.

Amén de lo anterior el rublo de los perjuicios morales está inmerso en el juramento estimatorio en clara contravía con lo reglado en el artículo 206 inciso 6° el cual reza:

“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”

Por no reunir los requisitos legales y no haberse elaborado es que le solicito al señor Juez se sirva tramitar y declarar la prosperidad de la objeción acá planteada al juramento estimatorio y determinación de cuantía realizado por el demandante y se hagan las declaraciones de condena que sean probadas.

VI.- ANEXOS. -

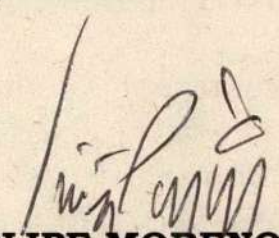
1.- CD contentivo del escrito de contestación de demanda.

VII.- NOTIFICACIONES. -

JOSE RAMIRO BAQUERO REY en la carrera 32A No. 8-69 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.,

El suscrito en la calle 38 No 8-56 Oficina 202 de esta ciudad, teléfono 3043672323, email felipemorenomaldonado@hotmail.com

La dirección de los demás sujetos procesales obra en el expediente


FELIPE MORENO MALDONADO
C.C. 18.470.205
T.P. No. 251513 del C.S.J

13 FEB. 2020	
CONSEJERÍA DE JUSTICIA	OFICIO
VENCIDO EN SU TIEMPO ANTERIOR TERMINO	
EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO	
RESPECTIVO	
EN TIEMPO ANTERIOR ESCRITO JURAMENTO CON	
CODICILAR TRASLADO Y ARCHIVO Y ANEXOS	
CON ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINOS	
ANEXO COMPROBADO DE CANCELADO EN AUTO ANTECEDE	
DADO A PARADO POR FOLIO	
VENCIDOS EJECUTORIO LA ANTERIOR PROVIDENCIA	

222

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ✓
E. S. D.

Referencia:	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS vs JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY y ALLIANZ SEGUROS S.A. Radicado: 2019-01069 • Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0 • Vehículo asegurado Placas # CZZ-292 • Sinistro # 53144966 Otro Vehículo: • Motocicleta de Placas #YUS-71D
-------------	--

MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO, orgullosamente colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma manifiesto a usted que acepto el poder encomendado por la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, que obra dentro del proceso. De conformidad con esos documentos solicito a usted me reconozca personería jurídica para actuar.

I. TÉRMINO DE NOTIFICACIÓN

El presente caso fue notificado de manera personal a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. el día **11 de diciembre de 2019**, del Auto admisorio de la demanda de fecha **22 de noviembre de 2019** y notificado por Estado el día **25 de noviembre de 2019**, posteriormente comenzará a correr el término respectivo para la contestación de la demanda, en este caso de **veinte (20) días**, por lo que vencerían entonces el día **31 de enero de 2020**.

Así las cosas, y en virtud de mi encargo procedo a ejercer el derecho de contradicción en nombre de mi representada, dentro del término legal y procedo a **contestar la presente demanda** de la siguiente manera:

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO (1): "El día 10 de diciembre de 2016, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo aproximadamente las 20:00 horas, se presentó accidente de tránsito entre el vehículo de placas CZZ-292, conducido por el Sr. **JOSE RAMIRO BAQUERO REY**, identificado con C.C. 17.075.890, quien transitaba por la calle 1 C sentido occidente-oriental y la motocicleta de placas YUS-71D, tripulada por el sr. **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS**, identificado con C.C. 1.032.470.001 de Bogotá, quien se dirigía por la carrera 36 sentido norte-sur, Barrio Ciudad Montes, con dirección a la calle 8a Sur."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el día **10 de diciembre de 2016** en la ciudad de Bogotá aproximadamente a las **8:00 p.m.** haya ocurrido un accidente de tránsito entre el vehículo de Placas **#CZZ-292** y la motocicleta de Placas **#YUS-71D**.

No me consta que el vehículo de Placas **#CZZ-292** lo iba conduciendo el señor **JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY** por la Calle 1C sentido occidente-oriental de la ciudad de Bogotá, como tampoco me consta que la motocicleta de Placas **#YUS-71D** la iba conduciendo el señor

MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS por la carrera 36 sentido norte-sur Barrio Montes con dirección a la Calle 8ª Sur de la ciudad de Bogotá.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (2): "En la intersección de la Calle 1 C con Carrera 36, se encuentra señal de tránsito reglamentaria de tránsito SR-01, que corresponde a pare, la cual regula el cruce de los vehículos que transitan por la calle 1C, en el sentido occidente oriente, ello puede verificarse en el bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 0019941 del 10 de diciembre de 2016."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que en la intersección de la **Calle 1C con carrera 36 de la ciudad de Bogotá** se encuentre señal de tránsito "SR-01" que corresponde a la señal de **Pare** y que regula el cruce de vehículos que transitan en la Calle 1C en el sentido occidente oriente de la ciudad de Bogotá, no me consta que lo anterior obre dentro del **Informe de Accidente de Tránsito #0019941** del pasado **10 de diciembre de 2016**.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (3): "Una vez en la intersección vial entre la calle 1 C y la carrera 36, el vehículo de placas CZZ-292, tripulado por JOSE RAMIRO BAQUERO REY, en omisión a la señal de tránsito reglamentaria de pare y desatendiendo el deber objetivo de cuidado, realiza el cruce de carrera 36 impactando a la motocicleta de placas YUS-71D."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que en la intersección vial entre la **Calle 1 C y la carrera 36** de Bogotá, el vehículo de **Placas #CZZ-292** conducido por el señor **JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY** haya omitido la señal de tránsito de Pare y haya realizado el cruce en la Carrera 36 impactando a la motocicleta de **Placas #YUS-71D**.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (4): "Producto del choque, el conductor de la Motocicleta Sr. **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS**, es conducido de Clínica Medical Proinfo, en donde ingreso con el siguiente análisis "Paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al examen paciente con uniforme de las fuerzas militares, con deformidad y dolor intenso a nivel del codo derecho, no tolera movilización, radiografía y tac de codo evidencia fractura compleja intraarticular distal de humero derecho, requiere manejo quirúrgico".

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** lo trasladaron a la **CLÍNICA MEDIAL PROINFO**.

No me consta que se registrara en la historia Clínica de la entidad **CLÍNICA MEDIAL PROINFO** del demandante se registrara el siguiente análisis "Paciente quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al examen paciente con uniforme de las fuerzas militares, con deformidad y dolor intenso a nivel del codo derecho, no tolera movilización, radiografía y tac de codo evidencia fractura compleja intraarticular distal de humero derecho, requiere manejo quirúrgico".

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (5): "Al ciudadano JOSE RAMIRO BAQUERO REY, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 17.075.890, le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000013204404, en fecha 10 de diciembre de 2016, con ocasión al accidente en mención, al no respetar la señal de pare, causando el accidente de tránsito. Lo anterior conforme a la observación de la referida orden de comparendo."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

222

No me consta que al señor JOSE RAMIRO BAQUERO REY identificado con C.C. #17.075.890 se la haya realizado **comparendo #1100100000013204404**, en fecha **10 de diciembre de 2016**, con ocasión al accidente de tránsito por no respetar la señal de **Pare**.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (6): "De conformidad con el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. A0019941, el código de hipótesis del accidente de tránsito correspondiente al vehículo 1 de placas CZZ-292 fue el No. 112 de la Resolución 0011268 del 16 de diciembre de 2012, código que corresponde a "Desobedecer señales o normas de tránsito; no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente".

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que dentro del **Informe de Accidente de Tránsito #0019941** de fecha **10 de diciembre de 2016**, la hipótesis del accidente se indicará que era la **#112** para el conductor del Vehículo #1 de Placas **#CZZ-292**, que indica lo siguiente "Desobedecer señales o normas de tránsito; no acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente".

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (7): "En la valoración del día 10 de abril de 2017 del Sr. **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS**, el Instituto Nacional de Medicina Legal en reconocimiento médico legal definió:

"EXAMEN MEDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa caminando, alerta, orientado en tiempo, persona y espacio

Descripción de hallazgos

Miembros superiores: Cicatriz lineal de 16 CM, Hiperpigmentada localizada en región de codo derecho, visible y astensible. Se observa limitación moderada para la flexión y extensión completa, limitación para la pronosupinación de antebrazo derecho, pinza y agarre complete mano derecha.

"análisis, interpretación y conclusiones

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS.

SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir, el carácter de esta secuela será determinado en una nueva valoración médico legal al término de tratamiento por ortopedia donde debe allegar valoración realizada por ortopedia y nuevo oficio petitorio de la autoridad competente."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS lo haya valorado el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL el pasado **10 de abril de 2017**.

No me consta que el **10 de abril de 2017** se le haya realizado **examen médico legal** al demandante en el que se registrara las **secuelas medico legales** e indicara la **incapacidad médico legal por 60 días**, se advierte que el demandante realiza una transcripción parcial de la atención por lo que nos atenemos al contenido integral de la atención dada de ese día.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (8): "En Fecha 08 de febrero de 2019, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, estableció mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad Laboral y ocupacional a Miguel Alexander Lesmes Ramos, una pérdida de capacidad laboral del ONCE COMA VEINTICINCO POR CIENTO (11,25%)."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

225

No me consta que el que el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS lo haya calificado la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el pasado **8 de febrero de 2019**.

No me consta que se haya determinado para el demandante una pérdida de capacidad laboral del **11,25%** se advierte que el demandante realiza una transcripción parcial del Dictamen por lo que nos atenemos al contenido integral de la atención dada de ese día.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (9): "Mi poderdante a la fecha de ocurrencia del accidente se desempeñaba Como oficial del Ejército Nacional en grado de Subteniente, devengando un salario de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (2.370.158)."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES para el **10 de diciembre de 2016** se desempeñara como Oficial del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA en Grado de Subteniente.

No me consta que el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES devengara un salario de **\$2.370.158.**,

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (10): "El señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS**, víctima del accidente de tránsito se ha visto seriamente afectado luego del lamentable siniestro en la ejecución de sus actividades laborales, Máxime en el desarrollo de su carrera militar como oficial del Ejército de Colombia, en donde se ha visto seriamente limitado para la realización de tareas y ejercicios propios de la vida militar, situación que le ha causado especial congoja al ver limitada su capacidad laboral y las funciones que solía ejecutar previo al lamentable accidente."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS se haya visto afectado luego del accidente en la **ejecución de sus actividades laborales**, en su carrera militar como oficial del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, como también en las tareas y ejercicios propios de la vida militar, sin embargo, dentro del proceso no obra prueba que indique las dificultades en las actividades labores del demandante.

Los anteriores hechos no nos constan pues los mismos son hechos de terceros en los que no está involucrada mi representada, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (11): "El rodante de placas CZZ-292, de propiedad del demandado **JOSE RAMIRO BAQUERO REY**, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 17.075.890, para la fecha del accidente se encontraba amparado con póliza de responsabilidad civil expedida por la compañía de seguros Allianz S.A."

RESPUESTA: No es cierto por impreciso, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Sea del caso aclarar que ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0**, en la cual figuran como partes del referido contrato de seguro las siguientes:

Tipo:	Póliza de Auto Liviano Servicio Particular
Póliza de Autos No.:	# 021437537/0
Vehículo Placa No:	CZZ-292
Marca:	HYUNDAI
Tipo:	TUCSON
Clase:	Campero
Tomador:	JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY
Beneficiario:	JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY
Asegurado:	JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY
Aseguradora:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
Vigencia:	1 de octubre de 2016 hasta 30 de septiembre de 2017

Amparo Afectado:

Responsabilidad Civil extracontractual con un valor asegurado de \$4.000.000.000. Deducible \$0

Ahora bien, en el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0 (Pág.17)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

"III. Definición de los amparos.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado."

Adicionalmente, al anterior amparo, dentro de la póliza se establecieron una serie de condiciones, exclusiones, garantías, las cuales haremos referencia al indicar cada una de las excepciones.

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizara los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se **encuentren debidamente acreditados**, es decir se pruebe la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se expone en las excepciones de mérito.

AL HECHO (12): "Mi poderdante surtió diligencia de conciliación en fecha 21 de febrero de 2017, con el demandado en las instalaciones de la Fiscalía 26 Local de Bogotá D.C., sin que hubiese acuerdo conciliatorio."

RESPUESTA: No me consta, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No me consta que se haya surtido diligencia de **conciliación** el pasado **21 de febrero del año 2017** ante la FISCALÍA 26 LOCAL DE BOGOTÁ.

No me consta que la diligencia no se haya llegado a un acuerdo conciliatorio.

Tenga en cuenta el despacho que son hechos de terceros en los que no participó mi representada puesto que no hace parte del proceso penal, en todo caso, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO (13): "En fecha 29 de agosto de 2017, mi poderdante y los demandados (JOSE RAMIRO BAQUERO REY y ALLIANZ SEGUROS S.A.) se reunieron en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación, con miras a agotar la conciliación extrajudicial, dándose por fallida dicha diligencia conforme obra en el referido documento."

RESPUESTA: No es un hecho, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es un hecho se trata de un requisito de procedibilidad que debe agotar el demandante para presentar la demanda.

Sin embargo, el día **29 de agosto de 2017** ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES asistió mi representada a la audiencia de conciliación sin que se llegara a un acuerdo conciliatorio.

227

AL HECHO (14): "La acción que se impetra ante su honorable despacho no se encuentra prescrita según la lectura del art. 2.358 del Código Civil colombiano."

RESPUESTA: No es cierto, contiene manifestaciones subjetivas, me atengo a lo que se pruebe y explico:

Dentro del presente proceso aplica la prescripción extintiva de carácter ordinario contemplada en el **ARTÍCULO 1081 CÓDIGO DE COMERCIO** pues se han transcurrido el tiempo establecido para cada una de las mismas, dado que los hechos que dieron origen a la presente demanda fueron comunicados o reclamados por el demandante al aquí demandado fuera del término otorgado por nuestro ordenamiento legal.

Los hechos que dan base a la presente acción acaecieron el día **10 de diciembre de 2016**, según **Informe de Accidente de Tránsito #0019941** en el que se lesionó el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS.

Por otro lado, el **ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** dispone:

Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. ..." (Subrayado propio)

A su turno el **ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** señala:

"Artículo 1131. Ocurrencia del Siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"

Así las cosas, durante los **dos (2) años** siguientes a la ocurrencia de los hechos, esto es hasta el **10 de diciembre de 2018**, no se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A dentro de proceso judicial alguno, pues esto sólo ocurrió hasta el día **22 de octubre de 2019** fecha de presentación de la demanda, y posteriormente con la notificación personal de la demanda por parte de mi representada, que se surtió el día **11 de diciembre de 2019**.

AL HECHO (15): "El demandante me han conferido poder especial amplio y suficiente para promover la presente acción."

RESPUESTA: No es un hecho, me atengo a lo que se pruebe y explico:

No es un hecho, se trata de un requisito para presentar la demanda.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Desde éste mismo instante solicito respetuosamente al Señor Juez negar todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, no solo por carecer de prueba, sino también por carecer de fundamentos fácticos, contractuales y jurídicos que las soporten y en ese sentido solicito sea condenada en costas procesales.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Como sustento a mi oposición solicito respetuosamente al Señor Juez declarar las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER EXTRA-CONTRACTUAL POR PARTE DE ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Contrario a lo afirmado por el demandante, ALLIANZ SEGUROS S.A. no es responsable solidariamente por perjuicios de carácter extra-contractual, que son alegados por el apoderado de la parte activa; la aseguradora no causó el hecho dañoso ni por acción ni por omisión, su objeto social es de carácter restrictivo y por lo tanto, su actividad no es el

transporte, su actividad es financiera, concretamente la actividad asegurativa de manera exclusiva y excluyente.

Los vehículos accidentados para el momento de los hechos, no estaban a cargo de la vigilancia y/o cuidado de ALLIANZ SEGUROS S.A., quien no tiene posesión, propiedad, dominio o tenencia sobre los mismos.

Por las razones anteriormente expuestas a la aseguradora que represento no le asiste responsabilidad directa sobre los hechos, pues no era propietaria, ni tenía bajo su guarda o cuidado del vehículo de Placas #CZZ-292

Como efecto de lo anterior, la responsabilidad extra-contractual y solidaria que solicita el demandante, carece de peso jurídico, pues ALLIANZ SEGUROS S.A., no fue sujeto activo del mencionado accidente.

En gracia de discusión, la responsabilidad eventual de la aseguradora sería de naturaleza contractual, en razón al contrato de seguro, lo cual desarticula la supuesta solidaridad y, como se verá con las demás excepciones, este tipo de responsabilidad, la contractual por causa del seguro, tampoco es aplicable al caso de marras.

B. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE PARTE DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

En el presente caso la aseguradora que represento no puede responder de manera solidaria por los perjuicios demandados, nuestro ordenamiento legal dispone que la solidaridad solo puede tener como fuente una norma legal o la voluntad, tal como lo establece el **ARTÍCULO 1658 DEL CÓDIGO CIVIL**.

"ART. 1568.—En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

En el presente caso, respecto de mi representado no existe una fuente de solidaridad, por lo que su responsabilidad deberá ser individual y de naturaleza contractual en razón al contrato de seguro, por el que fue vinculada al presente caso, y que como también se explicará a continuación tampoco procede en razón a las condiciones pactadas.

C. EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER CONTRACTUAL POR PARTE DE ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. EN RAZÓN A QUE NO SE HA PROBADO LA RESPONSABILIDAD EXTRA-CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

ALLIANZ SEGUROS S.A. no es responsable por qué no se ha probado la responsabilidad del asegurado, puesto en el presente caso no existe sentencia ni decisión judicial en firme que determine que existe responsabilidad civil extracontractual en contra del propietario del vehículo asegurado de Placas #CZZ-292, es decir, el señor JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY y que fuera el asegurado de la Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0, expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.

En ese sentido al no existir **Responsabilidad Civil Extra/Contractual** de nuestro asegurado, no puede existir **Responsabilidad Contractual de la Aseguradora**.

D. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN SURGIDA POR EL CONTRATO DE SEGUROS.

Solicito respetuosamente al Señor Juez declarar probada la excepción de prescripción extintiva de carácter ordinario contemplada en el **ARTÍCULO 1081 CÓDIGO DE COMERCIO** pues

se han transcurrido el tiempo establecido para cada una de las mismas, dado que los hechos que dieron origen a la presente demanda fueron comunicados o reclamados por el demandante al aquí demandado fuera del término otorgado por nuestro ordenamiento legal.

Los hechos que dan base a la presente acción acaecieron el día **10 de diciembre de 2016**, según **Informe de Accidente de Tránsito #0019941** en el que se lesionó el señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS.

Por otro lado, el **ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** dispone:

Artículo 1081. Prescripción de Acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. ..." (Subrayado propio)

A su turno el **ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO** señala:

"Artículo 1131. Ocurrencia del Siniestro. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial"

Así las cosas, durante los **dos (2) años** siguientes a la ocurrencia de los hechos, esto es hasta el **10 de diciembre de 2018**, no se vinculó a ALLIANZ SEGUROS S.A dentro de proceso judicial alguno, pues esto sólo ocurrió hasta el día **22 de octubre de 2019** fecha de presentación de la demanda, y posteriormente con la notificación personal de la demanda por parte de mi representada, que se surtió el día **11 de diciembre de 2019**.

E. EXCEPCIÓN: INOPERANCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE PROBARSE DOLO, O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.

De acuerdo con los hechos relatados en la demanda, en especial lo manifestado por el demandante, la causa del siniestro ocurrió por la del vehículo asegurado de **Placas # CZZ-292** de acuerdo con las condiciones generales y particulares del clausulado **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0** encontramos que se pactó, en su **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS NUMERAL 11 (Página 10)**, lo siguiente:

"II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS S:

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

(...)

11 Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

(...)"

Tal situación, es una clara causal de exclusión concretamente de la **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS NUMERAL 11** de la póliza ya transcrita y una violación al **ART. 1055 DEL C.Co.**, que establece que el dolo y la culpa grave no son asegurables.

"ART. 1055.—El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo."

Así entonces, si dentro del proceso se verifica que el conductor autorizado y/o asegurado, actuó con culpa grave o dolo mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., no es la llamada a responder por los perjuicios que reclama la parte demandante, ya que existe una exclusión dentro del contrato de seguro.

Por ejemplo, si se comprueba que el conductor autorizado y/o asegurado, infringió normas de tránsito, si comprueba que el vehículo no se encontraba en óptimas condiciones para operar, si comprueba que estaba en exceso de velocidad, etc. en tal caso, no podrá afectarse la póliza.

23

F. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE COBERTURA (EXCLUSIÓN EXPRESA) RESPECTO DE LOS PERJUICIOS QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

Me permito advertir a este Despacho, que de conformidad con el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0 (Página 17)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

" III. Definición de los amparos.

6.Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado."

De igual modo, dispone la **CLÁUSULA II. EXCLUSIONES PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NUMERAL 4** de las condiciones generales de la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0 (Página 12)**:

"2. Exclusiones.

"II. Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual:

(...)

4. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

(...)"

En ese sentido, teniendo en cuenta que los perjuicios que reclama el demandante corresponden supuestamente a perjuicios derivados de un accidente de tránsito, la cobertura inicial de dichos perjuicios debió ser indemnizada por el **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT)**, de los vehículos envueltos en el accidente del **10 de diciembre de 2016**.

G. EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS MORALES POR EL VALOR DE \$20 SMLMV Y LOS MISMOS SON EXCESIVOS.

Me permito advertir a este Despacho, que no hay lugar al reconocimiento y pago de perjuicios morales por parte de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por los siguientes motivos:

Los perjuicios morales solicitados con la demanda por el valor de **20 SMLMV**, no se encuentran probados por parte del demandante, pues solicita le sea indemnizado el valor de **20 SMLMV** por dicho concepto, pero no señala ni siquiera someramente porque supuestamente se sufrieron tales perjuicios morales.

231

A su vez, me permito señalar que los perjuicios morales solicitados con la demanda resultan excesivos.

En efecto, con respecto a los perjuicios morales reclamados, se debe advertir que el demandante al reclamar tales perjuicios desconoció las posiciones jurisprudenciales en tratándose de indemnización por perjuicios morales, **puesto que se extralimitaron en los valores reconocidos para este tipo de perjuicio.**

Así las cosas, la demandante entonces pretende valorar los supuestos perjuicios morales, lo que no es dable puesto que tal valoración solo le corresponde al Juez, y no puede entonces el accionante basarse en aspectos meramente subjetivos y de cercanía estimar montos por tales razones, ya que estos el momento de una eventual condena deberá practicarse bajo el entendido de la jurisprudencia ya reseñada.

H. EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE.

En efecto, en el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de **lucro cesante** pretendidas por el demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho, que como se mencionó pretende el pago de un daño material - **lucro cesante**, que adolece de los siguientes defectos:

1. El demandante no es claro, en el procedimiento utilizado, para el cálculo del lucro cesante futuro.
2. No se ha acreditado dentro del proceso los ingresos del demandante para el **mes de diciembre del año 2016.**
3. No se tiene prueba real de los ingresos del señor MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS.
4. No existe pruebas contables, ni pago de impuestos (IVA, renta etc) como tampoco aportes a la seguridad social que sustenten el ingreso alegado por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, solicitamos se declare probada la presente excepción y en consecuencia se denieguen las pretensiones de la demanda.

I. EXCEPCIÓN: EL DEMANDANTE NO HA PROBADO LA EXISTENCIA REAL DE LOS PERJUICIOS POR DAÑO EMERGENTE.

En efecto, en el presente caso, las solicitudes indemnizatorias a título de **daño emergente** pretendidas por el demandante carecen de todo sustento jurídico y legal, tenga en cuenta su despacho, que como se mencionó pretende el pago de un daño material - **daño emergente**, que adolece de los siguientes defectos:

1. No se tiene prueba que el demandante haya realizado efectivamente el pago de los gastos que aparentemente incurrió.
2. Mi representada no tiene obligación de pagar al demandante gastos en que aparentemente incurrió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

J. EXCEPCIÓN: ALLIANZ SEGUROS S.A. NO ESTA OBLIGADA A INDEMNIZAR POR CUANTO LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LA OCURRENCIA Y CUANTÍA DEL SINIESTRO.

En el caso de debate, no existe prueba de la reclamación ante la aseguradora, pues el demandante únicamente elevó una solicitud de pago a La Compañía, la cual no cumple con los requisitos señalados en el **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, ni lo establecido en el contrato, tal como lo señala el artículo en mención, que me permito transcribir a continuación:

232

"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.

Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."

En efecto, en el **Capítulo II Objeto y Alcance del seguro** en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0 (Página 17)**, se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

" III. Definición de los amparos.

6.Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado."

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se **encuentren debidamente acreditados**, es decir se pruebe la **responsabilidad del asegurado** y el **monto de los perjuicios**.

1. No se ha probado que el conductor y propietario del vehículo de **Placas # CZZ-292** haya sido el único y directo causante y responsable del accidente de tránsito de fecha **10 de diciembre de 2016**.
2. En efecto, no hay prueba de sentencia en firme proferida por la jurisdicción civil o penal en contra del conductor y propietario del vehículo de **Placas # CZZ-292**, motivo por el cual no se encuentra probados los presupuestos del **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

Por lo anterior solicitamos decretar probada la excepción.

K. EXCEPCIÓN: APLICACIÓN DEL LÍMITE ASEGURADO y DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA.

Aunque en el caso que ahora nos ocupa, no existe ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, sea preciso señalar que en el improbable y remoto caso de darse condena alguna en contra de la aseguradora, la sentencia deberá ser limitada al monto del valor asegurado y los deducibles pactados.

Que para el presente caso la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0** para el amparo objeto de la Litis que corresponde al de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, con un valor asegurado de **\$4.000.000.000** y sin deducible, valores que deben tenerse en cuenta en caso de una condena.

No obstante, lo anterior, sea preciso traer a colación la definición del amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL**, indicado en la **CLÁUSULA III DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS** de las **CONDICIONES GENERALES** de la **Póliza de Auto Liviano Servicio**

Particular # 021437537/0 (Página 17), se definió el amparo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** de la siguiente manera:

" III. Definición de los amparos.

6.Responsabilidad Civil Extracontractual:

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes adicionales de salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado."

Por lo anterior, de la definición del amparo anteriormente transcrito, tenemos que la Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, es decir se pruebe la responsabilidad del asegurado y el monto de los perjuicios, lo cual no ocurrió en el presente caso, tal como se expuso en las excepciones de mérito.

Finalmente, observará su despacho que para el momento en que dicte sentencia es probable que el valor asegurado se haya agotado por pago de otras condenas, en ese sentido solicitamos se oficie a la aseguradora para que se certifique la disponibilidad del valor asegurado.

L. EXCEPCIÓN: FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE – (SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO).

Los perjuicios reclamados por la parte demandante, no han sido probados, de acuerdo a su carga procesal y además con el respeto de las partes, tampoco será probado ya que simplemente no existieron.

La parte activa no ha probado ninguno de los perjuicios que pretende hacer valer con su demanda, y tampoco la cuantía de estos, tampoco podrán hacerlos valer con las pruebas aportadas y las solicitadas, pues sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas del hecho dañoso y de sus efectos, los cuales resumimos así:

Concepto	Valor
Que se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables por la totalidad de daños causados (morales y materiales) al demandante por los hechos ocurridos el pasado 10 de diciembre de 2016.	Sin cuantificar.
Que se condene al pago de \$41.405.800 por concepto de daño moral	\$41.405.800
Que se condene al pago de \$4.740.316 por concepto de lucro cesante	\$4.740.316
Que se condene al pago de \$1.660.542 por concepto de daño emergente	\$1.660.542
Se condene en costas y agencias en derecho	Sin cuantificar.
TOTAL:	\$47.806.658

- 234
1. No se ha probado que el conductor y propietario del vehículo de **Placas # CZZ-292** haya sido el único y directo causante y responsable del accidente de tránsito de fecha **10 de diciembre de 2016**.
 2. En efecto, no hay prueba de sentencia en firme proferida por la jurisdicción civil o penal en contra del conductor y propietario del vehículo de **Placas # CZZ-292**, motivo por el cual no se encuentra probados los presupuestos del **ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.
 3. Dentro del proceso no existe prueba que demuestre los ingresos percibidos por la demandante.
 4. No se ha probado el monto solicitado por la parte demandante por **\$41.405.800**.

En el supuesto caso de haberse producido un daño, y mediando obviamente la declaratoria de responsabilidad que en este proceso no existe, la indemnización deberá corresponder a las cifras y valores que realmente sean probados en el presente proceso.

Sustentación de la Objeción del Juramento Estimatorio: Finalmente y adicionalmente solicitamos que los anteriores argumentos también se tengan en cuenta como soporte de la objeción al juramento estimatorio y se tengan como pruebas las que obran en el proceso.

M. EXCEPCIÓN: OTRAS EXCLUSIONES Y GARANTÍAS PACTADAS LA PÓLIZA.

De conformidad con los **Artículos 1056 y 1061 DE CÓDIGO DE COMERCIO** y teniendo en cuenta el clausulado y condicionado correspondiente a **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular #021437537/0**, si el despacho encuentra probada cualquier otra causal de exclusión pactada en la póliza, o de garantía incumplida deberá ser aplicada en su sentencia final.

ART. 1056.—Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

ART. 1061. —Se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.

La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella. Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.

La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, deberá cumplirse estrictamente. En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción."

N. EXCEPCIÓN: CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA.

Solicito respetuosamente declarar la compensación de las cifras que llegaren a ser probadas en el presente trámite, como las causales de nulidad relativa que resulten probadas, así como las causales de compensación, caducidad y prescripción señaladas en el proceso.

O. EXCEPCIÓN: LA GENÉRICA.

Solicito respetuosamente decretar cada una de las excepciones que probadas en el proceso llegare a encontrar.

V. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DEL DEMANDANTE RESPECTO LOS PERJUICIOS:

De conformidad al **Artículo 206 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012)**, me permito objetar la estimación de los perjuicios realizada por el demandante en razón a que como se explicó en detalle con las respectivas excepciones, no le asiste razón al demandante para reclamar una indemnización de mi mandante en el presente caso, por lo que solicitamos a su despacho **condenar al demandante a multa del 10%** establecida en la norma.

En ese sentido por economía procesal, me remito a los argumentos expuestos en las excepciones presentadas con este escrito denominadas: **FALTA DE LA PRUEBA Y EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EL DEMANDANTE.**

A. PRUEBAS DE LA OBJECCIÓN:

Solicito a su despacho tener como pruebas de la objeción, las pruebas aportadas y las solicitadas con este escrito de contestación de demanda, a las que respetuosamente solicito a su despacho se remita, para no transcribirlas por economía procesal.

VI. SOLICITUD DE PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera
3. Poder otorgada a la suscrita, que obra dentro del proceso.
4. **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0** y su respectivo condicionado y clausulado.
5. Caratula de la **Póliza de Auto Liviano Servicio Particular # 021437537/0** para la vigencia 1 de octubre de 2016 hasta 30 de septiembre de 2017

B. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Con el fin de determinar los hechos en que se funda nuestra defensa solicitamos al señor Juez citar y practicar los siguientes interrogatorios:

1. Al señor **MIGUEL ALEXANDER LESMES RAMOS** parte accionante, quien podrá ser citado por medio de notificación por estado debido a ser parte en el proceso o en las direcciones aportadas con la demanda para que se manifieste sobre los hechos que se sustentan la defensa de mi representada en el presente trámite.

C. INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTE.

Con el fin de determinar los hechos en que se funda nuestra defensa solicitamos al señor Juez citar y practicar la siguiente declaración de parte e interrogatorios.

1. Al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que se manifieste sobre los hechos que se sustentan en el presente trámite y en especial los que se funda nuestra defensa y excepciones, en las circunstancias dadas dentro de la atención del siniestro **53144966** de fecha **10 de diciembre de 2016**, en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas #CZZ-292** y en el que se lesionó el demandante.
2. Al señor **JOSÉ RAMIRO BAQUERO REY** para que manifieste las circunstancias dadas dentro de la atención del siniestro **53144966** de fecha **10 de diciembre de 2016**, en el que se vio involucrado el vehículo de **Placas #CZZ-292** y en el que se lesionó el demandante.

28

VII. ANEXOS.

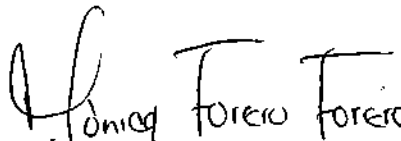
Anexo con la presente contestación las pruebas documentales relacionadas en el aparte de pruebas documentales, listado al que me remito por economía procesal.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 13 A No 29-24 Piso 10 de Bogotá D.C.

El Suscrito en la Carrera 8 No 38-33 Ofc. 703 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico litigios@kingsalomon.com y eidelman.gonzalez@kingsalomon.com

Del señor juez,


MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá
T.P. 108.916 de C.S.J.